



**Consorcio<sup>por</sup>  
la  
Participación  
Ciudadana**  
**CPC-BOLIVIA**

**Anteproyecto:**

## **“Ley del Registro Civil Para el Ejercicio y Garantía de los Derechos al Nombre y a la Identidad Legal”.**

Iniciativa ciudadana elaborada en base a la acción colectiva de comunidades indígena originario campesinas de zonas urbanas, rurales y migrantes en la búsqueda de sus derechos al nombre y a la identidad ciudadana durante los últimos diez años a nivel nacional.

**Propuesta sistematizada por:**

**Rodrigo Gazauhi Espinoza  
Eric Hinojosa Zambrana**



**Ceres**

**Administrador Responsable Técnico del Proyecto del CPC**

**Abril – 2010**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I**

#### **OBJETIVO DE LA NORMA**

El objetivo del presente anteproyecto de ley es implementar un nuevo régimen de Registro Civil, a través de la creación del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal a todos los ciudadanos y ciudadanas bolivianas, mediante la provisión de un Documento Único de Identidad Ciudadana, viabilizando de este modo el ejercicio de una ciudadanía plena e intercultural en el marco del Estado Plurinacional de Derecho

### **II**

#### **EL MARCO DEL PROBLEMA**

La problemática del ejercicio del derecho a la identidad legal ha estado ligada íntimamente al funcionamiento del Servicio de Registro Civil y al de la Corte Nacional Electoral como órgano director de este servicio. La inscripción del niño, niña, adolescente, adulto o adulto mayor, en muchos casos -en los libros de nacimiento del Registro Civil- es la manifestación del ejercicio de este derecho, a través del cual se adquiere una identidad legal expresada en el registro del nombre o nombres y apellidos paterno y materno, la fecha de nacimiento, la filiación materna o paterna y la nacionalidad de origen del individuo.

El derecho a la identidad -así expresado en el acto de la inscripción- ha estado sin embargo, sometido a los vaivenes políticos e históricos en la historia del país. No es sino a partir de 1992 que este servicio se integra a la Corte Nacional Electoral a través de la Ley N° 1367 del 9 de noviembre del mismo año, quedando bajo su entera administración. Hasta entonces el Servicio era una dependencia del Ministerio del Interior, que funcionaba a través de las Prefecturas de los diversos departamentos y se encontraba sometido a las oscilaciones de los regímenes de turno en el poder. De hecho, funcionaba en el marco de una administración pública capturada por los partidos en el gobierno, de forma que el Registro Civil carecía de la trascendencia que hoy adquiere a la luz del derecho humano que está llamado a garantizar, vale decir: el derecho a la identidad.

Este último ha sido reconocido a través de múltiples Tratados y Convenios ratificados por el Estado boliviano, como un derecho humano con todas las preeminencias derivadas de este estatus; trascendencia medida además por el hecho de que a través del registro de la identidad legal, la persona queda habilitada como titular para el ejercicio de los demás Derechos Humanos y legales, además de las obligaciones que el ordenamiento jurídico del país de nacimiento le reconoce, en otras palabras, los derechos individuales, sociales, económicos y culturales que adquiere como ciudadano de un país. Así es el ejercicio de la ciudadanía plena, no entendida únicamente como el ejercicio de los derechos políticos, sino

también sociales, económicos y culturales, la que se ve comprometida en el ejercicio del derecho a la identidad.

El resultado de la ausencia de garantías para el ejercicio de este derecho, es la inseguridad jurídica a la que somete a grandes conglomerados poblacionales, pues nadie que no tenga una identidad legal saneada podrá acceder a derechos como el de propiedad, salud, vivienda u otros, dado que el requisito esencial para acceder a estos derechos es precisamente tener un documento de identidad. Dicho de otra manera, la inexistencia de una garantía estatal sobre el derecho a la identidad legal, a la luz de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, menoscaba o anula el ejercicio de Derechos Humanos fundamentales.

### III ALGUNOS DATOS EMPÍRICOS

A la fecha, no existen estadísticas oficiales de la Corte Nacional Electoral -hoy Órgano Electoral Plurinacional- responsable del Registro Civil, acerca del subregistro y registro con errores, en el país. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) señala en más del 20% el porcentaje de in documentación en el país, vale decir sin registro<sup>1</sup>. Otro estudio citado por la misma institución precisa igualmente que el año 2002 había entre, 750.000 y 2 millones de ciudadanos "funcionalmente indocumentados"<sup>2</sup> vale decir con errores en sus partidas de nacimiento. Sin embargo, el trabajo de instituciones diversas integradas en el Consorcio por la Participación Ciudadana (CPC)<sup>3</sup>, en el marco del Proyecto: Derecho al Nombre, a la Identidad y a la Participación Ciudadana, en sus diversas fases desarrolladas entre los años 2001 y 2010 en diversas comunidades y barrios periféricos en la totalidad territorio nacional, ha puesto algunas cifras al fenómeno.

En efecto, hasta el año 2008, 17 instituciones que trabajaron en 407 comunidades en diferentes áreas geográficas del país (altiplano, valles, amazonía y chaco) con poblaciones indígenas, campesinas, migrantes y urbanas del país, identificaron la existencia de 40.700 personas (sobre una población total de 135.563 personas de todas las edades) con algún tipo de dificultad en su documentación, ya sea error en su certificado de nacimiento, cédula de identidad, o bien, ausencia de registro, lo que equivale al **30.02%** de la población total de trabajo de dichas instituciones. Si bien dichas cifras no pueden considerarse una muestra de la población boliviana, nos pueden aproximar grandemente al porcentaje poblacional con algún problema en sus partidas de nacimiento, pues refleja sobre todo la realidad de las zonas indígenas de las tierras altas y bajas, campesinas del altiplano y valles, y periurbanas

---

<sup>1</sup> BANCO INTERAMERICANO PARA EL DESARROLLO (BID). Ocultos a plena vista: ciudadanos indocumentados en América Latina, en Ideas para el desarrollo de las Américas: Volumen 9, febrero 2006, Pág. 1.

<sup>2</sup> (Ibid, Pag 4).

<sup>3</sup> Las instituciones mencionadas son: AGROCENTRAL, CADER, CAMN, CEPRA, CERES, PUSISUYU, OMAK, CEBIAE, COMAI PACHAMAMA, CIDEBENI, CIDOB, ICO, CASA DE LA MUJER, JAINA, HERENCIA, CPESC, ALAS (Estas dos últimas formaron parte del Consorcio, hasta el 2007 y el 2008 respectivamente).

de las ciudades más importantes de Bolivia, con mayor incidencia además en mujeres indígenas y campesinas.

Por otro lado, la recolección de datos cualitativos realizada por dichas instituciones respecto a casos o problemas de indocumentación específicos -mirados a través del estudio de genealogías- pusieron en evidencia la existencia de cadenas de documentación errónea entre padres e hijos y aún en algunos casos nietos, mostrando discrepancias intergeneracionales en los datos de nombres o apellidos y errores que se arrastran de generación en generación. Dichos errores ocasionan gastos enormes en trámites de corrección sucesivos a las familias y representan violaciones al derecho a la identidad, pero también vulneraciones a diversos derechos. Este es el caso para citar un solo ejemplo del derecho a la educación, cuando la persona ve perjudicada su inscripción en alguna institución educativa, escuela, instituto o universidad, o del derecho a la propiedad cuando la persona no puede heredar porque el apellido no coincide con el de los padres, o bien cuando la cedula de identidad señala apellidos erróneos que no pueden hacerse constar en la documentación propietaria, sin antes ser corregidos. Por lo demás, dichas correcciones deben igualmente hacerse en títulos escolares o académicos, títulos propietarios, lo cual sin duda suma aún más gastos de tiempo y dinero a las personas afectadas.

#### **IV ANTECEDENTES HISTÓRICO POLÍTICO INSTITUCIONALES**

Un hecho constatado a través de la historia institucional del Servicio de Registro Civil fue el carácter excluyente que este servicio tuvo desde su puesta en vigencia. Aún 98 años después de la promulgación de la Ley del Registro Civil en 1898, el D.S. 24247 Reglamentario del Registro Civil promulgado el año 1996, establecía que los niños que no hubiesen sido registrados en el plazo de dos años ante el Oficial de Registro Civil, debían ser registrados mediante sentencia ejecutoriada que ordene su inscripción (Art. 37). Esto en una época en la que el país era mayoritariamente indígena, campesino y por tanto rural; y por consiguiente con muy poco acceso a los tribunales de justicia, y por si fuera poco, sin las motivaciones suficientes para inscribirse tales como el acceso a bienes y servicios públicos y privados.

Pero además de ello, no debe olvidarse que la distribución de las Oficialías de Registro Civil, apenas alcanzaba a los centros urbanos más poblados, y por lo mismo, tenía un alcance muy limitado, de forma tal que grandes masas de poblaciones indígenas y campesinas quedaban sin inscribirse. Con el agravante además que cuando lo hacían se cometían una serie de errores de diverso género, ya sea por negligencia de los Oficiales de Registro Civil o por desconocimiento de las exigencias en la exactitud de los datos de los solicitantes: nombres, apellidos, fechas de nacimiento, fechas de registro, etc. En particular era y son muy comunes los errores de escritura de nombres o apellidos indígenas y campesinos de fonética quechua, aymara, chiman, guaraní u otros.

Hay que tener presente también que el funcionamiento del mundo rural, campesino e indígena, predominantemente oral y comunitario, estaba escasamente inscrito en el sistema legal estatal e interactuaba con menor intensidad que hoy con el mundo exterior y con muy

poca dependencia de los servicios estatales. La forma de vida y tradiciones culturales de dichos pueblos no imponían el registro como costumbre. Las pertenencias del individuo a sus comunidades eran acreditadas por las organizaciones campesinas e indígenas, a través de sus usos y costumbres, restando de esta manera importancia al registro y por el mismo motivo, haciendo menos comprensible la necesidad del dato exacto en nombres y apellidos. Al ignorar esta necesidad y sus implicaciones, los pobladores y los mismos Oficiales de Registro Civil tienden a ser desprolijos en la escritura de sus nombres o apellidos, en la determinación de fechas y lugares de nacimiento o respecto a la manera en que dichos datos son registrados.

La escasa acumulación de prácticas de este género y hábitos de manejo de documentos en entornos comunales indígenas campesinos, casi nula en muchos casos, para citar solo el ejemplo de sociedades indígenas como los Chimanes en las tierras bajas,<sup>4</sup> produjo múltiples errores en la inscripción de sus miembros y los produce hoy todavía, en grandes sectores de las poblaciones indígenas, campesinas y migrantes, las cuales deben sufrir el calvario de los trámites de corrección de sus certificados o documentos de identidad.

Por otro lado, no se puede ignorar que en sociedades campesinas originarias e indígenas como las amazónicas, existen nombres y sistemas de filiación con características peculiares. Los Sirionos y los Yuquis, por ejemplo hasta antes de la llegada de las primeras misiones evangélicas, solo asignaban un nombre único a cada uno de sus miembros: los apellidos paterno y materno no existían. Entre los primeros, este nombre podía estar ligado a alguna circunstancia particular al momento del nacimiento, como el haber dado a luz a un niño “atravezado”-Nangua en siriono- o a la mitología siriono; podía igualmente estar asociado al nombre del jefe de la banda o grupo extenso y podía cambiar influido por circunstancias especiales diversas tales como el nombre de la presa que hubiese cazado poco antes del alumbramiento, o adoptar el nombre del hijo recién nacido en homenaje a este último<sup>5</sup>.

Esta variabilidad ha sido inductora de problemas al momento del registro, pues, los miembros de dichos pueblos han optado por lo general por asumir como apellidos paterno y materno, los nombres únicos de ambos padres. ¿Pero que nombre registrar como apellido si estos tienen los grados de variabilidad mencionados? Todo esto engendra una suerte de “sub identidades jerárquicamente relacionadas”<sup>6</sup>, de forma que es posible presumir que cada persona puede ser o es identificable a través de diversas apelaciones, conformando una realidad compleja que es necesario estudiar a fin de introducir reformas legales que abran la puerta a la incorporación de dichos sistemas, un aspecto que ha sido contemplado en el presente anteproyecto, como posibilidad a ser solicitada por los pueblos indígena originario campesinos al Tribunal Supremo Electoral.

---

<sup>4</sup> CIDEBENI.

<sup>5</sup> MELGAR, Tania. Pluralidad étnica y cultural y documentación personal de indígenas, en Derecho a la Identidad y a la Participación Ciudadana. Aprendizajes sobre procesos de documentación ciudadana en poblaciones excluidas, pp. 22-29 Serie Compilaciones 3, CPC, 2006, Cochabamba-Bolivia.

<sup>6</sup> (Ibid: 22, 2006).

A la par, los diseños institucionales habrían de demostrar toda su falta de adaptación a estas características societales, pues hasta el año 2003 -año en que se promulga la Ley 2616- regía todavía la disposición legal que ordenaba que toda corrección de errores en las partidas de nacimiento fuera por la vía judicial. La inviabilidad de dicho procedimiento para las poblaciones campesinas, originarias e indígenas era por demás patente, una vez más por las dificultades de acceso a los tribunales judiciales y los enormes costos que ello representaba. La exigencia de certificados de bautizo como prueba para la inscripción es otro testimonio del desajuste con las prácticas de algunos pueblos como los Uru Muratos, pues, obligaba a bautizarse a la fuerza para poder recabar dichos certificados y así poder acceder al certificado de nacimiento.

La ley 2616, ese mismo año, habría de aportar una solución parcial al problema desjudicializando los procedimientos de corrección de errores e imponiendo esta vía solo para aquellos casos en los que el error implica cambio de identidad, cambio en la fecha o el lugar de nacimiento (Art. 1) e imponiendo la vía administrativa ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil. Esta medida habría de facilitar de algún modo una solución; pero al mismo tiempo crear otro problema, poniendo sobre las espaldas del usuario el enorme peso de realizar un procedimiento administrativo cargado de pruebas e idas y venidas entre sus lugares de inscripción y las Direcciones Departamentales a fin de realizar las modificaciones en los libros de inscripción: el original y el duplicado. Además producía una carga que en el caso de las Direcciones Departamentales habría de ser administrativa, pues a partir de ese año estas habrían de verse inundadas de trámites, como consecuencia del crecimiento de la demanda de regularización de documentos personales, a raíz del reconocimiento de beneficios sociales como el Bono Sol, en las comunidades y/o al acceso a una institucionalidad estatal: el INRA en los procesos de saneamiento de tierras, o bien, como fruto de demandas originadas en contingentes de migrantes, expulsados de sus lugares de origen por motivos económicos, de trabajo o estudios. Aspectos que hacen necesario el documento de identidad, como medio de identificación y prerrequisito para la inserción laboral o la movilidad espacial.

Ahora bien, partiendo de la idea de que el ejercicio del derecho a la identidad se expresa no solamente a través del certificado de nacimiento emitido en el acto de la inscripción en el Registro Civil, sino también a través de la cedula de identidad expedida por las Direcciones Departamentales de Identificación Personal de la Policía Nacional, las restricciones a su ejercicio se amplifican. El hecho es que el certificado de nacimiento otorga identidad legal consignando el nombre y los apellidos de la persona, en tanto que la cédula de identidad, a partir del certificado, identifica a la persona vinculándola a una imagen fotográfica, una huella digital y una firma; por lo que el primero es requisito único e ineludible para el segundo y son estas últimas características las que convierten a la cedula de identidad en el documento de mayor uso en los intercambios públicos y privados, pues permite la identificación de las personas. En ese sentido, cualquier requisito exigido por los Servicios de Identificación Personal de la Policía Nacional, más allá de la presentación del certificado de nacimiento, debe ser considerado al mismo título como una violación al derecho a la identidad.

La exigencia de otros requisitos además del certificado de nacimiento es un hecho que se verifica cotidianamente en estos servicios a personas adultas que solicitan su inscripción

por primera vez, como la presentación de testigos, certificado de residencia por la OTB, certificado de bautizo u otros, a título de seguridad pública o ciudadana, ignorando la validez y la fe pública que merece el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil y demostrando la escasa voluntad de la Policía Nacional para facilitar el acceso a la documentación, a poblaciones indígenas, originarias, campesinas o migrantes desprovistas igualmente de hábitos documentales.

Desde entonces, la Corte Nacional Electoral y el Estado han dictado normas diversas orientadas a facilitar la inscripción y enfrentar el problema de la sobrecarga. Se han dado ciertos avances tales como la gratuidad de la inscripción de niños hasta los 12 años y eliminación del requisito de la presentación de las cédulas de identidad para los padres; pero, siempre y cuando se presenten dos testigos debidamente documentados que den fe de la identidad de los padres y la filiación (R. 616/2004). Se han dictado igualmente normas que dan facilidades para la inscripción tardía de poblaciones campesinas e indígenas, mayores de 12 y 18 años como los trámites colectivos de inscripción a la sola presentación de dos testigos debidamente documentados (DS 27915 y R. 616/2004).

Por otro lado, pese a que han sido previstos trámites colectivos para la corrección de errores, para estas mismas poblaciones (RA 167/2006), todavía existen problemas derivados de la tradicional carencia de documentos probatorios que apoyen las modificaciones solicitadas por los interesados. Subsisten igualmente los pesados trámites administrativos que es necesario emprender para solucionarlos.

A su vez, los trámites judiciales de corrección de aquellos errores que ponen en duda la identidad de la persona, el lugar de nacimiento y la fecha del mismo (Art. 1 Ley 2616) llevan el problema a proporciones insostenibles, a consecuencia de las dificultades económicas de esas mismas poblaciones para acceder a los juzgados correspondientes y los desplazamientos que ello implica. Se calcula que un juicio voluntario cuesta alrededor 1500 a 3000 Bs., sin incluir los costos de los viajes y estadía<sup>7</sup>.

El cuadro se hace más dramático aún para los migrantes, pues éstos no gozan del beneficio de los dos testigos para la inscripción de mayores de 12 años como es el caso de los campesinos e indígenas y menos para la corrección de errores. Persisten en muchos migrantes sobre todo recientes, rasgos de la condición campesina-indígena y las consiguientes dificultades para conseguir pruebas documentales de respaldo y para inscribirse: analfabetismo o analfabetismo funcional, ausencia de documentos probatorios, lengua materna nativa y dificultades para el manejo del español, etc. Esto hace que en barrios periurbanos, sean los migrantes los que mayores problemas de documentación tienen<sup>8</sup>.

La corrección de los errores en sus partidas los sumerge asimismo a un interminable de circuito de idas y venidas entre las Cortes Departamentales Electorales o Direcciones

---

<sup>7</sup> Centro de Apoyo a la Niñez y a la Mujer (CANM).

<sup>8</sup> Tal como ocurre con los distritos "A" de Colcapirhua y el Distrito 4 de Tiquipaya, según lo testimonian por ejemplo, documentos de CANM que trabajan con población periurbana en Cochabamba.

Regionales de Registro Civil y los Oficiales de Registro Civil de sus lugares de origen, para corregir sus datos. Los problemas se multiplican si éstos deben hacer una corrección judicial de sus errores, a causa de los desplazamientos entre las Direcciones de Registro Civil del lugar de migración, los Juzgados, las Direcciones de Registro Civil de origen y los Oficiales de Registro Civil del lugar de origen que registraron originalmente el nacimiento, con costos económicos enormes para los interesados. Por lo que la desjudicialización de la corrección de errores, se impone categóricamente como una medida de justicia.

Ante la sobrecarga de trámites de corrección de errores, algunas medidas organizacionales también fueron tomadas por la Corte Nacional Electoral tales como la creación de las Direcciones Regionales de Registro Civil en algunas provincias de los departamentos del país, descentralizando dichos trámites en las oficinas mencionadas. Medida completamente insuficiente, sin embargo, por el escaso número de dichas reparticiones (por ejemplo solo existen tres para todo el departamento de Cochabamba) y la repetición de los mismos engorrosos trámites ante ellas.

Además, campañas diversas también fueron iniciadas por las diferentes Cortes Departamentales Electorales en las áreas rurales, logrando de alguna manera disminuir en algún grado la indocumentación en áreas campesinas e indígenas, pero de ninguna manera superarlas, pues muchos de los problemas, sobre todo aquellos de reinscripción volvían a repetirse. Por otro lado, las campañas necesitan de esfuerzos enormes de instituciones externas, cooperación internacional -financiamiento- y las Direcciones de Registro Civil (Hinojosa, 2010)<sup>9</sup>, en la preparación, coordinación y la logística, volviendo a dichas poblaciones completamente dependientes de tales esfuerzos, para el saneamiento de sus documentos.

## V LA IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS

Sobre la base de dichas constataciones y el trabajo empírico sistematizado por el Consorcio por la Participación Ciudadana y las instituciones que lo conforman, se identificaron los ejes de problemas del actual sistema de registro en sus orígenes y causas, a partir de los cuales se construyó el presente Anteproyecto de Ley.

Dichos ejes de problemas fueron identificados en los diversos componentes del sistema de registro y es sobre esa base que se levantan los contenidos normativos propuestos:

### **a. Respecto a las visiones en el diseño institucional de la normativa registral en Bolivia.-**

Existe una concepción individualista y homogeneizante en el diseño institucional de la normativa del Registro Civil, por haber negado la existencia de conglomerados étnicos culturales diferentes de base comunal con características específicas. La normativa ha sido además castellanizante por la prescindencia de lenguas o idiomas indígenas. Solo en la

---

<sup>9</sup> HINOJOSA ZAMBRANA, Eric. Derecho a la Identidad, Registro Civil y ciudadanía. A partir de la experiencia de trabajo del Consorcio por la Participación Ciudadana (CPC), 1997 (En prensa)

última década se introdujeron algunas resoluciones para pueblos indígenas y campesinos para intentar remediar la situación de dichas poblaciones.

En este contexto la persona se ve obligada a probar su identidad, porque dicho derecho ha sido alineado en una postura de orden y seguridad pública y no así de un Derecho Humano, pues priman más los elementos de seguridad que el ejercicio de los Derechos Humanos. Una visión política electoralista ha predominado en el manejo de este derecho, pues en gran parte, son las urgencias electoralistas y políticas las que han determinado la emisión de normas del registro y las campañas de saneamiento, sin tomar en cuenta las garantías derivadas de su condición de derecho humano.

No existe una ley marco de identidad y documentación que reconozca explícitamente el derecho a la identidad y al nombre como derecho humano, definiéndolo y regulándolo. La normativa actual que rige el registro de identidad es dispersa, confusa e incoherente por la sumatoria de modificaciones y normas. Además, existe disparidad en las normas que amparan el funcionamiento del Registro Civil y la Policía Nacional a través de la Dirección Nacional de Identificación Personal.

Asimismo el diseño institucional y normativo no ha contemplado niveles de control y participación social para el cumplimiento de la normativa registral.

#### **b. Respeto a los órganos o instituciones intervinientes.-**

Existen múltiples órganos o instituciones que intervinieron en este proceso: Corte Nacional Electoral, Policía Nacional y Órgano Judicial, que además dificultan la tramitación de la documentación. La Corte Nacional Electoral prioriza los objetivos electorales en desmedro de la calidad del servicio registral, afectando principalmente a poblaciones en desventaja económica y social (población indígena, campesina y migrante).

La intervención del Órgano Judicial en cuanto a rectificaciones, adiciones, cambio de nombre y anulación de doble registro con datos diferentes, que implican cambio de identidad limitan el ejercicio del derecho a la identidad y una ciudadanía plena por su gran onerosidad, en particular, respecto a aquellas poblaciones indígena, campesinas y migrantes. También se otorgan atribuciones de identificación a la Policía Nacional, en un marco de descoordinación con el Registro Civil, lo cual dificulta aún más el acceso al documento de identidad por parte de las poblaciones mencionadas en virtud de la suma de requisitos a cumplir.

#### **c. Respeto a la estructura organizacional.-**

Existen desarticulaciones en los distintos niveles de la estructura organizacional del Sistema de Registro Civil que inciden negativamente en la definición de condiciones de gestión y prestación del servicio, provocando disfuncionalidad en el mismo. Esto es perceptible en la dualidad entre la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales como órganos directivos a nivel nacional y departamental respectivamente, por un lado y la Dirección Nacional del Registro Civil y las Direcciones Departamentales del Registro Civil como órganos operativos, por el otro, lo cual impide un funcionamiento

unitario y fluido al sistema. Uno de los efectos de esta dualidad, es la ausencia de tratamiento uniforme de mandatos normativos emanados de la Corte Nacional Electoral, por parte de las Cortes Departamentales Electorales, de forma que se pueden brindar soluciones distintas a problemas similares en las diferentes Cortes Departamentales y Direcciones Departamentales de Registro Civil.

También existe una inadecuada planificación y distribución territorial de los niveles descentralizados (Direcciones Regionales de Registro Civil) y operativos (Oficiales de Registro Civil) para la gestión del servicio, que impide una tramitación rápida y directa de la documentación, ignorándose las enormes distancias que separan muchas comunidades de dichas oficinas y las características geográficas y culturales de dichos pueblos en dicha planificación.

La falta de un sistema informático integrado de datos impide la articulación efectiva e inmediata entre los diferentes niveles. Por otro lado, la Dirección Nacional de Identificación Personal de la Policía Nacional, no dispone de una base de datos informática actualizada en red y ésta no se halla integrada a la base de datos del Registro Civil, ignorando de hecho que las partidas de nacimiento son la base de la cedula de identidad.

#### **d. Respetto a la gestión administrativa.-**

Se constata la ausencia de condiciones básicas de gestión del servicio en el Registro Civil (infraestructura, equipamiento, presupuesto, etc.) lo que genera un servicio deficiente, oneroso e inoportuno.

Los operadores principales: los Oficiales de Registro Civil (ORC), son prácticamente concesionarios de facto del servicio y no son considerados como servidores públicos. Por otro lado, existen deficiencias en la definición del perfil del Oficial de Registro Civil, no adecuadas a la diversidad de usuarios (cultural y socio-económica), deficiencias en los procesos de selección y formación; deficiencias en el control de sus labores y ausencia de estímulos. Además se ha constatado exacciones a poblaciones campesinas e indígenas por falta de control a sus labores. Los Oficiales de Registro Civil carecen del adecuado encuadramiento administrativo para su selección, formación, control y estímulos laborales para una adecuada prestación del servicio.

#### **e. Respetto a los procedimientos.-**

La duplicidad de documentos: certificado de nacimiento y cedula de identidad, hace que se dupliquen esfuerzos en tiempo y dinero en los trámites para la obtención de Certificado de Nacimiento ante el Registro Civil y de la Cedula de Identidad ante la Policía Nacional. La carga es aún más fuerte sobre todo en casos de errores en dichos documentos. En consecuencia los esfuerzos se triplican si son necesarios trámites ante los Tribunales de Justicia para la corrección de errores en los casos en los que su corrección supone cambio de identidad, fecha y lugar de nacimiento.

No existe presupuesto para la gratuidad en la inscripción de mayores de 12 años y de trámites administrativos de corrección de errores, lo cual grava a los usuarios campesinos e indígenas con los costos de corrección de errores generados por inadaptaciones y disfunciones históricas del sistema.

## VI BASES CONSTITUCIONALES DE LA REFORMA

La base constitucional fundamental que impulsa la reforma del Sistema de Registro Ciudadano con un enfoque que viabilice el ejercicio de derechos, tiene básicamente dos aristas, la primera enfocada hacia el respeto, garantía y efectivización de un gran catálogo de Derechos Humanos insertados en la última reforma constitucional y que hacen alusión directa o indirecta al nombre e identidad de las personas; y la segunda, proveniente del recientemente adquirido rango constitucional de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido, dicho catálogo abarca tanto los denominados derechos individuales como los colectivos, dando paso a una interpretación que permita la garantía de derechos y la obligatoriedad Estatal de su tutela por medio de políticas, normas, instituciones y funcionarios que posibiliten un ejercicio diferenciado de la identidad.

Esta garantía y tutela de derechos, emana de una serie de artículos de la Nueva Constitución Política del Estado, que obligan al Estado boliviano en todos sus niveles y Órganos a que den cumplimiento a los fines y funciones esenciales del Estado, como los establecidos en el Art. 9 de dicha norma fundamental y que instan a construir una sociedad justa, armoniosa y sin discriminación, con plena justicia social y con el fin de consolidar las identidades plurinacionales. Además, el Estado está en la obligación de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades en Bolivia; también el de garantizar el cumplimiento de los principios, los valores, los derechos y los deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

En esta misma línea el Art. 13 Par. I. establece que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales interdependientes, indivisibles y progresivos; teniendo el Estado el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. La aplicación de estos principios determina una perspectiva de derechos que debiera aplicarse de forma integral a todo el ordenamiento jurídico infra-constitucional y además, aplicarse de forma inherente a todos los estantes y habitantes de nuestro país, por lo cual una norma de registro ciudadano no puede ser ajena a dicha interpretación.

Concretamente y respecto a la identidad de las personas, el Art. 14 establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes, gozando de los derechos reconocidos constitucionalmente y sin distinción alguna; para ello, debe interpretarse que la personalidad abarca una serie de derechos entre los cuales se incluye el derecho al nombre, comprendiendo éste: el derecho al nombre propio o individual y los apellidos; además dicha personalidad también comprende el derecho de protección al nombre, recayendo dicha obligación en los Órganos e instituciones estatales determinadas para tal fin.

Por su parte, dentro el Capítulo referente a los Derechos Civiles y Políticos, el Art. 21 Inc. 1 de la Constitución establece claramente que todas las bolivianas y los bolivianos tenemos derecho a la autoidentificación cultural, entendiéndose dicha autoidentificación como la potestad y libertad de incorporar ciertos rasgos de la identidad que lo o la caractericen y lo o la individualicen frente a las demás personas de la sociedad, con el fin de permitirle el acceso, goce y disfrute de los demás derechos constitucionales.

Resulta importante resaltar que la necesidad de una reforma en el Sistema de Registro Ciudadano también responde a un acercamiento entre el Estado y la sociedad civil, el cual no solo debiera manifestarse en la posibilidad de ejercer ciudadanía bajo una visión que permita a los bolivianos y bolivianas elegir y ser elegidos o formar parte de la función pública como lo manifiesta el Art. 144 Par II. de la Constitución; sino que responda a un verdadero acercamiento en igualdad de condiciones y bajo una lógica de reconocimiento mutuo entre individuos y Estado; permitiendo de este modo la efectivización del derecho de todo ciudadano y ciudadana a la identidad en condiciones equitativas; y a participar libremente de forma individual o colectiva, en la formación, ejercicio y control del poder político de dicho sistema de registro como lo establece el Artículo 26 Par I. ; viabilizando de este modo sus posibilidades de organización con fines políticos, el ejercicio del sufragio universal, la aplicación de sus diferentes formas democráticas y la fiscalización de los actos de la función pública determinados en el mismo artículo.

Además, como lo establece el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, el Sistema de Registro Ciudadano está en el deber de facilitar el ejercicio del derecho de petición de forma individual o colectiva ante la imposibilidad de acceder al disfrute de los derechos anteriormente mencionados, por tanto, el Órgano Electoral Plurinacional a través de sus niveles e instancias están en la obligación de dar respuesta formal y pronta ante las peticiones de ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal, sin otro requisito que la identificación del peticionario, de modo que se garantice el disfrute de una identidad digna de todos los bolivianos y bolivianas en igualdad de condiciones de acceso al servicio mencionado.

En cuanto al enfoque de los derechos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, el Art. 30 Par II. Inc. 2, 5, 15 y 18, establecen que dichos pueblos y naciones tienen derecho a su identidad cultural, sus prácticas y costumbres conforme a su propia cosmovisión; además tienen el derecho a que sus propias instituciones sean parte de cualquier nivel dentro la estructura general del Estado; por otro lado, también tienen del derecho constitucional a ser consultados mediante procedimientos apropiados y a través de sus propias instituciones, para cuando se intenten asumir medidas legislativas o administrativas que vayan a afectarles.

Todo lo anteriormente mencionado, implica que el Sistema de Registro Ciudadano de Identidad está en la obligación de reflejar dicha identidad cultural diferenciada en todas sus bases de datos, certificaciones, documentos y registros digitales o físicos que sean utilizados para la acreditación de su identificación; además, permite que cualquier tipo de institucionalidad o dirigencia comunal sea respetada e incorporada como parte del Órgano Electoral Plurinacional y el Registro Civil, tanto en el nivel directivo, el técnico y en especial del operativo encargado de llevar adelante el proceso de registro; a pesar de ello y

sin que sea esta una condición excluyente, la aplicación de esta norma o de otras de inferior jerarquía normativa inherentes al procedimiento de registro ciudadano, deberá obligatoriamente ser consultada, consensuada y aplicada en forma conjunta con las comunidades indígena originario campesinas, respetando sus específicas tradiciones culturales, como parte del compromiso estatal de garantizar, respetar y proteger los derechos constitucionales de los pueblos indígena originario campesino consagrados en el Art. 30 Par. III de la Constitución Política del Estado.

Desde la óptica de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, cabe destacar que la reforma del Sistema de Registro Ciudadano retoma la obligación constitucional del Art. 58, que hace a los niños, niñas y adolescentes titulares de todos los derechos constitucionales, resaltando el derecho que tienen a la identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; además del derecho establecido en el Art. 59 Par. IV, que determina que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores y cuando no se conozcan dichos datos, se abrirá la posibilidad de uso de un apellido convencional.

La mencionada obligación constitucional hace que el Sistema de Registro Ciudadano, no solo incluya tales características de los niños, niñas y adolescentes dentro su registro y su documento de identidad, sino que -sin contradecirse con el Código Niño, Niña Adolescente-, permita que dicha colectividad goce de ciertos mecanismos de atención preferente y medidas de discriminación positiva por su condición tácita de indefensión, lo cual es una aplicación del Art. 60, al determinar que es deber del Estado -conjuntamente con la familia y la sociedad- el garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, otorgándole atención prioritaria en servicios públicos y garantizándole el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y especializada en materia registral.

Así mismo, el Sistema de Registro Ciudadano, está en la obligación de aplicar el Art. 65 de la Constitución respetando el derecho a la identidad de los niños niñas y adolescentes validando legalmente la presunción de filiación, en virtud del principio de interés superior, permitiendo que el mecanismo de registro o inscripción solo se hará valer por indicación del padre o la madre salvo prueba en contrario.

En este mismo contexto, resulta importante entender que el Sistema de Registro Ciudadano en representación del Estado, se encuentra en el compromiso de reconocer y proteger a las familias como núcleo fundamental de la sociedad, además de encontrarse en la obligación de garantizarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral como lo establece el Art. 62 de la Nueva Constitución Política del Estado. La mencionada obligación constitucional debe ser entendida desde el punto de vista registral, como la posibilidad de materializar los derechos al nombre y a la identidad legal mediante la habilitación de procedimientos que permitan solucionar problemas familiares de forma integral, vale decir, garantizar que al solucionar problemas de apellidos u otros datos de forma individual en el registro, esa solución no afecte a los derechos a la sucesión hereditaria del resto de la familia.

Desde otra perspectiva del ejercicio de derechos, si bien por principio general solo el Estado es responsable por las violaciones o vulneraciones a los Derechos Humanos a través

de sus actuaciones normativas, institucionales o por medio de sus funcionarios públicos; no es menos cierto que ese Estado también está en la posibilidad de violar los derechos de sus propios funcionarios, negándoles el ejercicio de sus propios derechos laborales a través de diferentes mecanismos. Tal es el caso de las y los Oficiales de Registro Civil, quienes a pesar de su condición de representantes del Registro Civil y por ende de la Corte Nacional Electoral, siempre actuaron a nombre del Estado, a pesar de ello, no han sido incorporados como parte de la estructura administrativa de dicho Órgano, ni tampoco han podido acceder a todos los derechos que les debieran ser inherentes, por tanto, el Sistema de Registro Ciudadano planteado en la presente ley, trata de subsanar dicha omisión, prestando la debida atención al establecimiento del perfil idóneo de los Oficiales de Registro Civil y al estricto cumplimiento de sus derechos y obligaciones, esto en cuanto es una obligación constitucional el respetar los derechos al trabajo, al empleo, a la seguridad social, con todas sus implicaciones incluyendo el derecho a un salario justo, al asenso y a ejercer funciones públicas sin más requisito que la idoneidad.

La inclusión de los y las Oficiales de Registro Civil como parte de la Estructura del Órgano Electoral Plurinacional, implica el reconocimiento de un sector que actuó a nombre del Estado pero que no fue debidamente reconocido por tal labor, por lo cual su incorporación como servidoras y servidores públicos dentro el Sistema de Registro Ciudadano, es un reconocimiento a una legítima demanda que viabiliza la obligación constitucional de respeto de derechos, de reconocimiento de la función pública y el acceso a la carrera administrativa como lo establece el Art. 233 de la Constitución Política del Estado, además permite que se establezcan con claridad las obligaciones de las y los servidores públicos, las obligaciones para el ejercicio de la función pública y las incompatibilidades con tal ejercicio, que se encuentran claramente determinados en los Art. 235, 237 y 239 respectivamente.

Sin embargo del ejercicio de derechos ciudadanos que se quieren garantizar para la sociedad civil y para los funcionarios públicos, es importante establecer que existe una obligación constitucional emanada de los Art. 241 y 242 de la Constitución Política del Estado, la cual permite la participación de la sociedad civil organizada en el diseño de políticas públicas y el ejercicio de la participación y control social sobre todas las instancias públicas, por tanto el Sistema de Registro Ciudadano planteado en la presente ley no puede ser ajeno a la generación de tal control, por lo cual plantea una figura que permite la intervención de cualquier persona que se sienta afectado en sus derechos respecto al registro ciudadano, ya lo haga de forma individual como colectiva. Esta figura no solo implica un control de la actuación del Sistema de Registro en todos sus niveles, sino que impulsa una corresponsabilidad en la prestación del servicio y un adecuado funcionamiento directivo, técnico, administrativo y operativo.

Por otro lado, también resulta relevante que dentro la Nueva Constitución Política del Estado se establezca el rango constitucional de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal condición emana del Art. 13 Par. IV donde se establece que los convenios y tratados internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden interno, así mismo los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales de Derechos Humanos. Además, el Art. 256 Par. I. y II. Establecen que aquellos tratados e

instrumentos en materia de Derechos Humanos que estén debidamente ratificados y que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, serán aplicados de manera preferente a esta, y finalmente, el Art. 410 Par. II. establece que el bloque de constitucionalidad está conformado por los tratados y convenios ratificados en materia de derechos humanos, por lo cual también son pasibles de todas las acciones de tutela constitucionales.

Establecida la obligación constitucional de observancia de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, resulta pertinente establecer que el Sistema de Registro Ciudadano planteado pretende aplicar explícitamente dicha obligación, ya que se fundamenta en varias normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Inicialmente se puede citar al Art.1 Inc. 1 la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 2 Inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen claramente las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Por tanto, dentro los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos que fundamentan la necesidad de promulgación de la presente ley, se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Convención sobre Derechos del Niño; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; y la Convención para Reducir los Casos de Apátridas y la Relativa a Trabajadores Migrantes y sus Familias.

Todos los instrumentos internacionales mencionados, de una u otra forma instan a que el Estado adopte medidas de carácter normativo, institucional o de política pública que viabilicen, garanticen y tutelen el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal de todas las personas y cuyas figuras de traducen al articulado de la presente propuesta de ley.

Por tanto, en cumplimiento del Art. 298 Par. I Inc. 15 que establece -que entre otras- es competencia del Nivel Central del Estado el Registro Civil y que además es complementado por el Art. 208 Par. III el cual determina que el Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral, es que se plantean alternativas normativas que viabilicen el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal en un contexto de ejercicio de ciudadanía efectiva y como parte de una política de Estado que abarque la participación de los cuatro Órganos estatales.

## **VII PRINCIPALES CONTENIDOS NORMATIVOS**

A partir de la identificación de los problemas en el sistema de registro señalados en la parte V de la presente exposición de motivos, la propuesta normativa presentada propone la creación de un nuevo sistema de registro de identidad legal, como parte de la reforma del

sistema de Registro Civil. Dicho sistema establece una nueva institucionalidad registral basada en una serie de objetivos, principios, diseño organizacional, atribuciones, facultades y procedimientos de inscripción, modificación y corrección de datos en los registros, siendo el objetivo final del sistema la garantía de los derechos al nombre y la identidad legal, a través del registro de las personas y la provisión del Documento Único de Identidad Ciudadana.

Dado que el presente anteproyecto parte de las necesidades de la gente y pretende subsanar sus problemas registrales, resulta importante desarrollar algunos de los lineamientos más importantes de su propuesta, a fin de comprender la urgencia de una reforma en el sistema registral que contenga un verdadero enfoque de Derechos Humanos.

En tal sentido, el anteproyecto de ley se traza como objetivo principal el garantizar los derechos al nombre y a la identidad legal, pero por sobre todo edificar una institución lo suficientemente sólida como para tutelar los derechos mencionados y contribuir de esta manera a la construcción de una institucionalidad acorde con los postulados y fines del Estado Plurinacional de Derecho. Para ello propone un enfoque de Derechos Humanos, que permita la incorporación y respeto de una pluralidad de identidades, proponiendo unos objetivos normativos que delimitan los alcances de la ley, pero además, establece un marco principista tendiente a direccionar los institutos de la norma y la forma en la que los operadores deberán aplicarla.

Lo dicho se hace a través de un cuadro de definiciones que permiten interpretar el sentido de la ley, a través de denominaciones amplias en su espectro y que no excluyan las diferentes formas de entender la plurinacionalidad, la autoidentificación cultural, los derechos al nombre y a la identidad legal y además incorpora la posibilidad de introducción -como casos especiales- de ciertos datos identitarios que hagan a la personalidad de ciertas colectividades.

A fin de que la ley propuesta se vea acompañada de una estructura institucional que tenga por misión el velar por el adecuado ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal, es que se propone -dentro la determinación constitucional- la creación de un Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, que esté bajo administración y organización del Órgano Electoral Plurinacional, como instancia administrativa con la jurisdicción y competencia necesaria para aplicar la norma y desarrollar los reglamentos necesarios para su implementación. Tendiendo a que dicho Servicio Nacional desempeñe sus funciones de forma independiente y con la posibilidad de incorporación de todas las funciones registrales.

Para lo anteriormente mencionado se plantea como primer objetivo el registrar a la totalidad de las personas que se encuentren establecidas en el territorio nacional y dotarles de un Documento Único de Identificación Ciudadana que fusione al certificado de nacimiento y la cedula de identidad. Para ello se plantea la creación de un nuevo sistema que fusione igualmente el registro de nacimientos con el procedimiento de identificación de las personas (cedula de identidad).

Las funciones mencionadas se anidan en el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, forman parte de él y se despliegan a través de una estructura dividida en niveles directivo, consultivo, técnico-administrativo y operativo. Cada uno de estos niveles tiene muy clara su función dentro el Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano a fin de evitar la duplicidad de sus obligaciones y viabilizar administrativamente cualquier contingencia en el ejercicio de los derechos objeto de la ley.

El primer y superior Nivel (Ejecutivo), está conformado por el Tribunal Supremo Electoral y Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y la Ciudadanía, dotándole de atribuciones principalmente reglamentarias y de diseño de políticas institucionales, acompañadas de las atribuciones de tuición y supervisión de los demás niveles. Resulta pertinente mencionar que dicho consejo no solo se circunscribe a la participación del Órgano Electoral Plurinacional, sino que está diseñado de forma que participen representantes del resto de los Órganos de poder, garantizando de este modo una política nacional al respecto.

El segundo Nivel (Consultivo), está conformado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como ente de consulta y asesoramiento en la toma de decisiones y diseño de políticas públicas institucionales, que además está conformado por personas de la sociedad civil, garantizando de este modo la participación y el control social tanto individual como colectivo; sin embargo, a fin de que dicho nivel no sea una instancia sin un verdadero peso institucional, se le dota de la capacidad de emitir recomendaciones y observaciones cuyo tratamiento sea obligatorio para todas las instancias del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana. Además tiene las facultades de estimular la participación de la sociedad civil, fiscalizar las rendiciones de cuentas, presentar propuestas de reforma institucional, normativa o de política pública; finalmente este nivel estará encargado de promover la educación, capacitación y difusión de temas registrales.

El tercer Nivel (Técnico-Administrativo), está compuesto por la Dirección Nacional del Servicio de Registro e Identidad Ciudadana, el cual a su vez está conformado por las Direcciones Departamentales, las Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana. Cabe aclarar que el marco constitucional establece como competencia del nivel central la administración del Registro Civil, por tanto las mencionadas direcciones hacen referencia a otros niveles estatales solamente para fin de prestación y territorialización del servicio y no tienen relación de dependencia fuera del Tribunal Supremo Electoral. También es importante resaltar que la creación de Direcciones Departamentales, Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas indigeno originario campesinas, responde a una lógica de mejora en la prestación del servicio, ya que dicha distribución permitirá estar más cerca de las necesidades registrales de las personas y mejorar constantemente la prestación del servicio.

Finalmente se propone el cuarto Nivel (Operativo), conformado solamente por los Oficiales de Registro Civil, a quienes dada la ambigüedad de su actual situación laboral, se les reconoce como funcionarios públicos con todas las prerrogativas, derechos y obligaciones como tales; además se les dota de toda la infraestructura y equipamiento necesario para la correcta prestación del servicio, con la advertencia que pueden incurrir en

responsabilidades civiles, penales o administrativas. Además, la norma propuesta establece el perfil de idoneidad del Oficial de Registro Civil y la forma en la que debe prestar el servicio.

En cuanto al registro de la identidad y al contenido de dicho registro, a fin de viabilizar la administración y mejorar las condiciones de prestación del servicio, la norma propone que el Sistema de Registro Ciudadano contenga 5 elementos:

- a.** El Sistema Informático Unificado, que se encuentra interconectado a nivel nacional y abarca la totalidad de los demás elementos, cuyo acceso en grado de consulta está abierto a los cuatro Niveles, pero donde solo los niveles Directivo y Técnico-Administrativo tienen la potestad de modificación o corrección del sistema.
- b.** La Base de Datos Biométricos, que contempla al registro del rostro, las huellas digitales y la firma digitalizada de las personas.
- c.** El formulario de Registro, Modificaciones y Correcciones, el cual contiene los datos personales y familiares garantizando de este modo la filiación de cada inscrito.
- d.** El Certificado de Nacimiento y el resto de los certificados sobre las funciones registrales, que refleja los datos más importantes al momento del registro, instando a que su uso sea supletorio ante las demás instancias públicas, dado que el DUIC constituye el único y principal documento de identificación.
- e.** El Documento Único de Identificación Ciudadana – DUIC, el cual es la concreción y reflejo de los datos y elementos más relevantes de la personalidad del inscrito, además se establece que a sola presentación del DUIC, toda entidad pública o privada debe reconocer como válida la identidad legal del portador para la realización de cualquier trámite administrativo o jurisdiccional. Esto permite que mediante este documento se acredite la filiación, la autoidentificación cultural y la plurinacionalidad respetando las denominaciones los nombres indígenas y sus propias formas de filiación.

En cuanto a los procedimientos, se establece que estos deberán ser de fácil acceso y rápida solución para la población en general. Para ello se proponen los procedimientos administrativos de registro, corrección y modificación de datos, los cuales son gratuitos con excepción del costo del mismo documento a emitirse, además se eliminan las cargas probatorias de difícil obtención, remplazándolas con la presentación de dos testigos con datos biometrizados y una declaración jurada sobre la base del principio de presunción de verdad.

Del mismo modo, en el caso de menores de 18 años, se permite la inscripción de estos por parte de familiares (tutores, abuelos, hermanos o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad ante la ausencia prolongada de los padres), además se aplica la presunción de filiación ampliándola inclusive a la inscripción de mayores de 18 años, en cuyo caso se prevé la presentación de una prueba de ADN para el respaldo de quienes no sean los verdaderos padres.

Sin embargo del carácter administrativo de los procedimientos y la desjudicialización del casi todos los procedimientos, la norma reserva la posibilidad de optar por la vía jurisdiccional, solo cuando dos o más personas se disputen una misma identidad de forma contenciosa.

En cuanto al Régimen Administrativo y Financiero de la ley, este aclara que dado el carácter central de la atribución conferida constitucionalmente, el presupuesto deberá correr por cuenta del Tesoro General de la Nación. Por otro lado se establece que la planificación deberá ser realizada de los niveles más cercanos a la población hacia los directivos, de manera coordinada entre ellos, vale decir que se va del Nivel Operativo hacia el Nivel Directivo, ya que son precisamente los Oficiales de Registro Civil quienes están en mayor contacto con la población y están más al tanto de las condiciones y necesidades en la prestación del servicio.

Para concluir, se proponen unas Disposiciones Finales y Transitorias, las cuales derogan las normas contrarias a la propuesta, y disponen una vacatio legis de 12 meses para preparar tanto a la ciudadanía como a los operadores del sistema e implementar el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

Además dada la gran cantidad de problemas vigentes en el acceso a una documentación sin errores y tomando en cuenta la vacatio legis, se propone un saneamiento transitorio reduciendo los obstáculos en cuanto a la obtención de pruebas se refiere, pues plantea la presentación de una declaración jurada y la presentación de dos testigos para viabilizar el registro, dicha posibilidad también alcanza a los casos que al momento de dictarse la ley se encuentran en trámite administrativo y a los procesos judiciales, para que estos pasen a la vía administrativa. Además se aclara que ante casos no previstos por la ley, en especial los de ciertas colectividades con características identitarias diferenciadas o de caracterización especial, sean solucionados vía resolución administrativa específica. Por último, se establece que tratándose de un Anteproyecto que incluye al Registro Civil en su totalidad, se deberá proceder a la incorporación gradual de los otros estados o hechos del Registro Civil, en el sistema informático unificado, mediante procedimientos establecidos por la vía reglamentaria, a cuyo fin se otorga un término de tres años, siendo el objetivo final de todo ello el establecimiento de un sistema único de Registro Civil e identidad, informatizado.

Todas estas figuras, innovadoras para el Sistema de Registro Ciudadano, no pretenden otra cosa que garantizar el ejercicio efectivo de los derechos al nombre y a la identidad legal de las y los bolivianos, tanto dentro como fuera del país y permitirles de este modo poder ejercer más fácilmente el resto de sus derechos, opción que sistemáticamente ha sido negada a la población desde la promulgación de la Ley del Registro Civil de 1898 y que a pesar de las grandes modificaciones que ha sufrido en varios años y los intentos de viabilizar la prestación del servicio a través de una infinidad de Resoluciones Administrativas, lo cierto es que han hecho que la población se suma en un estado de indefensión, y denegación del derecho a la identidad, al no poder cumplir con los requisitos exigidos para sanear su documentación o no acceder con facilidad al servicio, por tanto resulta de vital importancia por razones de dignificación humana, proponer e implementar una reforma verdadera, profunda y estructural al Sistema de Registro Ciudadano que tome

en cuenta una nueva relación horizontal de cumplimiento de derechos y obligaciones entre el Estado y la Sociedad Civil.

**“Ley del Registro Civil**

# **Para el Ejercicio y Garantía de los Derechos al Nombre y la Identidad Legal”**

## **Título I Disposiciones Generales**

### **Capítulo Primero Objeto**

**Artículo 1° (Objeto).**- Garantizar el efectivo ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal y tutelarlos a través de un adecuado Registro Civil.

### **Capítulo Segundo Fines**

**Artículo 2° (Visión de Derechos Humanos).**- Establecer una visión y un marco de Derechos Humanos en el Servicio de Registro Civil, que garantice y viabilice el ejercicio de una ciudadanía efectiva y plena.

**Artículo 3° (Pluralidad de Identidades e Interculturalidad).**- Reconocer la pluralidad de identidades culturales en el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, tomando en cuenta un enfoque intercultural de reconocimiento mutuo entre miembros de la sociedad civil y de estos frente al Estado Plurinacional.

**Artículo 4° (Marco Institucional de Protección).**- Construir un marco jurídico institucional de protección al ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal, que de seguridad jurídica tanto al Estado como a los miembros de la sociedad civil.

### **Capítulo Tercero Objetivos**

**Artículo 5° (Marco de Principios).**- Establecer un marco de principios de interpretación conceptual para el proceso de aplicación de la normativa de registro ciudadano, que permita aplicar una visión de Derechos Humanos en la prestación del Servicio de Registro Civil en el marco del Estado Plurinacional de derecho.

**Artículo 6° (Creación del Sistema).**- Crear un Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, organizado y administrado por el Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de los Art. 208 Par. III y 298 Par. I Num. 15 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 7° (Ámbito de Aplicación).**- I. Implantar la obligatoriedad de registro ciudadano de todos y cada uno de los habitantes y residentes legalmente establecidos del territorio nacional.

**II.** Todo funcionario público está en la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente ley, respetando y reconociendo la identidad legal de las personas a la sola presentación del Documento Único de Identidad Ciudadana.

**III.** Toda persona e institución privada, está en la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado en la presente ley, respetando y reconociendo la identidad legal de las personas a la sola presentación del Documento Único de Identidad Ciudadana.

#### **Capítulo Cuarto** **Principios de la Ley y del** **Sistema de Registro Ciudadano**

**Artículo 8° (Universalidad).**- Por medio el cual, la totalidad de bolivianas y bolivianos por nacimiento o naturalización, o los residentes legalmente establecidos, sin distinción de género, sexo, clase, raza, nivel educativo, religión, origen, pensamiento ideológico, edad o distinción de otro tipo o índole, deben acceder, registrarse y formar parte y acceder al Sistema Informático Unificado del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**Artículo 9° (Obligatoriedad).**- En cuya virtud todo boliviano y boliviana se encuentra obligado a inscribirse e inscribir a sus hijos, hijas y personas que estén bajo su tutela o corregir sus datos en el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana. Por otro lado, a través de este principio, debe entenderse que su personal en todos sus niveles, se encuentra también obligado a viabilizar la inscripción o corrección de todas las bolivianas y bolivianos o los residentes legalmente establecidos, permitiéndoles acceder a su Documento Único de Identidad Ciudadana - DUIC.

**Artículo 10° (Transparencia).**- A través del cual, el acceso al Sistema de Registro Ciudadano que contiene la caracterización individual de las personas, sea de carácter irrestricto cuando se traten de los datos propios de los interesados o de los datos de quienes son sus hijos, hijas o se encuentran bajo su tutela. Además, el principio de transparencia deberá comprenderse como el acceso irrestricto a la información institucional, que no sea de carácter personal o contenga algún impedimento legal, a fin de viabilizar cualquier mecanismo de control social sobre la actividad de la función pública que le es inherente.

**Artículo 11° (Publicidad).**- En cuanto a la divulgación de aquellas certificaciones o actos jurídicos que realice el Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano y que tengan que ver o deban de ser de conocimiento general.

**Artículo 12° (Gratuidad).**- A fin de garantizar el acceso irrestricto al Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano, de viabilizar su saneamiento y de permitir el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal de forma directa y otros de forma conexas; se establece la gratuidad de los procedimientos de inscripción y corrección de datos en el sistema, salvo el costo de la emisión misma de los documentos.

**Artículo 13° (Accesibilidad y Celeridad).**- Conforme al cual todo acto, solicitud, requerimiento y/o petición hecho al Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad

Ciudadana, en todos sus niveles, debe encontrarse al alcance económico, geográfico, lingüístico o de otra índole, de cualquier miembro de la sociedad civil. Además, siendo de carácter obligatorio una respuesta escrita, oportuna, pertinente, rápida y fundamentada para la instancia o nivel al cual fue solicitada.

**Artículo 14° (Seguridad Jurídica).**- Por medio del cual se establece la certeza jurídica en el proceso de registro y la acreditación de la identidad legal, entre el Servicio Nacional de Registro e Identidad Ciudadano y la población en general, frente a la totalidad de las instituciones públicas y privadas.

**Artículo 15° (Presunción de Buena fe).**- Consistente en la relación jurídica verdadera, lícita y justa entre las o los bolivianos y el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, por medio del cual se plantea un estado primigenio de convicción a cerca de la veracidad y exactitud de los datos declarados ante el registro.

**Artículo 16° (Verdad Material).**- El Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, priorizará la verdad material frente a la verdad formal en sus procedimientos de registro, modificación y corrección de datos.

**Artículo 17° (Consulta y Participación Social).**- En el cual se propicia la actuación de la sociedad civil en el marco de la toma de decisiones al interior del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y respecto del servicio que presta a la población en general.

**Artículo 18° (Principio de Discriminación Positiva).**- Por medio del cual se toman en cuenta una serie de diferencias y especificidades de tipo social, económico o de otra índole, a fin de producir ciertos balances con la intención de beneficiar a poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, que por diferentes condiciones se encuentran desfavorecidas y requieren de medidas específicas de parte del Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano.

**Artículo 19° (Pluralismo).**- En virtud del cual el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, debe abrirse al registro de especificidades en las formas de designación o nominación y filiación -previa justificación de su existencia- de pueblos indígenas originario campesinos en el marco del Estado Plurinacional de Derecho, además del registro o modificación de aquellas que debidamente justificadas soliciten determinados colectivos sociales como parte de los datos a su identidad legal.

## **Capítulo Quinto** **Definiciones**

**Artículo 20° (Derecho al Nombre).**- Es el derecho a la caracterización o denominación del individuo frente a los demás como parte de su personalidad, por medio el cual se respetan, garantizan y protegen ciertos elementos de su identidad.

**Artículo 21° (Derecho a la Identidad Legal).**- El derecho a la identidad legal de las y los ciudadanos, es la materialización del derecho al nombre para fines de registro, expresado en

la identidad legal de las personas a través de la inscripción de sus nombres y apellidos, filiación, nacionalidad, autoidentificación cultural, para fines y objetivos de la presente ley y del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**Artículo 22° (Autoidentificación Cultural).- I.** Es la potestad de las personas para definir por si mismas su identidad étnico cultural, a partir de su identificación con los rasgos y costumbres de alguno de los pueblos indígena originario campesinos, y pedir su registro si así lo solicitan a los diferentes Niveles del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**II.** Al tener un carácter subjetivo, no conlleva por si mismo derechos, obligaciones y responsabilidades legales.

**Artículo 23° (Registro de la Nacionalidad).- I.** Es la condición de pertenencia al Estado Plurinacional, por el solo hecho de inscribirse en el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana o por haberla obtenido por naturalización ante éste.

**II.** Dicha nacionalidad podrá estar acompañada de la autoidentificación cultural.

**III.** En el caso de residentes legalmente establecidos en el territorio nacional se registrará su nacionalidad en el casillero correspondiente.

**Artículo 24° (Casos especiales de identidad).-** Ante la presencia de ciertas colectividades o personas que requieran de la inclusión de ciertos datos identitarios que hacen a su personalidad, la instancia correspondiente reglamentará a través de una Resolución Administrativa especial dicha incorporación.

## **Título II Del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana**

### **Capítulo Primero Naturaleza y Objetivos**

**Artículo 25° (Naturaleza).- I.** El Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, es el organismo competente en la materia de la presente ley y se encuentra bajo administración y organización del Tribunal Supremo Electoral, por lo cual se encuentra dotado de los poderes y facultades necesarios para adoptar reglamentos y resoluciones administrativas que viabilicen el alcance y ejercicio de los derechos mencionados en la presente ley, así como el logro de sus objetivos.

**II.** El Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, desempeñará sus funciones de forma independiente y con estructura propia, bajo organización y administración del Tribunal Supremo Electoral.

**III.** El Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana es una instancia de tipo administrativo en materia registral, por tanto mediante la presente ley se desjudicializan

todos aquellos procedimientos que tienen que ver con el derecho al nombre y el derecho a la identidad legal. Sin embargo de esto, el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, debe rechazar aquellos procedimientos contenciosos civiles donde dos o más personas se disputen una misma identidad legal.

**Artículo 26° (Objetivos).**- Los Objetivos del Sistema Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana son:

- a. Registrar a todos los bolivianos y bolivianas desde el momento de su nacimiento, dicho registro es individualizado y está contenido en una base de datos unificada a nivel nacional.
- b. Registrar a todas las y los residentes legalmente establecidos desde el momento de oficializada su radicatoria en nuestro país.
- c. Establecer los mecanismos y procedimientos administrativos de registro, corrección o modificación de los datos de cada ciudadano y que sean aplicables a cada caso.
- d. Implementar mecanismos de control, fiscalización, planificación y evaluación en materia registral, además de diseñar y administrar el Sistema Informático Unificado, que contenga la individualización de todos y cada uno de las bolivianas y bolivianos registrados, así como los residentes legalmente establecidos.
- e. Dotar a la población en general del Documento Único de Identificación Ciudadana - DUIC, además de otros documentos o certificaciones que sean requeridas al Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano.
- f. Cumplir progresivamente con las demás funciones del Registro Civil: matrimonios, defunciones, adopciones, etc.
- g. Informar a la población a cerca de los datos propios y de sus tutelados según estén acreditados en el Sistema Informático Unificado.
- h. Elaboración de estudios y estadísticas de interés social en materia registral.

## **Capítulo Segundo Estructura Organizacional**

**Artículo 27° (Estructura).**- El Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, garantizará el ejercicio de los derechos al nombre, viabilizará el ejercicio del derecho a la identidad legal y facilitará el ejercicio de los derechos humanos conexos, a través de una estructura dividida en niveles directivo, consultivo, técnico-administrativo y operativo.

**Artículo 28° (Nivel Directivo).**- I. El Nivel Directivo está conformado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y el Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y Ciudadanía.

**II.** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad directiva, jurisdiccional y competente del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**III.** El Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y la Ciudadanía es la máxima entidad de asesoramiento y planificación de políticas públicas en materia de ciudadanía e identidad y está conformado por un representante por cada uno de los cuatro Órganos estatales y otro de la sociedad civil a través del Nivel Consultivo.

**Artículo 29° (Nivel Consultivo).- I.** El Nivel Consultivo está conformado por los representantes de la sociedad civil organizada ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en todos los niveles en los que actúa el Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano.

**II.** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la máxima instancia de representación y defensa de los intereses de la ciudadanía en materia registral y está en condiciones de emitir observaciones y recomendaciones.

**III.** El tratamiento de sus observaciones y recomendaciones será obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional y las instancias o niveles del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**Artículo 30° (Niveles Técnicos y Administrativos).- I.** El Nivel Técnico-Administrativo está presidido por el Director Registro Civil, en cuyo cargo recaerá la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**II.** La Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, será el nexo técnico-administrativo con el Órgano Electoral Plurinacional y el Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y la Ciudadanía.

**III.** El nivel técnico está conformado por las Direcciones Departamentales del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana; Direcciones Municipales del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana; Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**Artículo 31° (Niveles Operativos).- I.** EL Nivel Operativo estará conformado por los Oficiales de Registro Civil.

**II.** Los Oficiales de Registro civil tienen derechos y obligaciones como funcionarios públicos en todas las actividades registrales que desempeñan.

**III.** Los Oficiales de Registro Civil deberán cumplir sus funciones al interior de las Oficinas de Registro Civil, las cuales serán debidamente instaladas y equipadas por el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, instancia que regulará su funcionamiento y distribución conforme a la presente ley y a una resolución administrativa específica.

### **Capítulo Tercero Jurisdicción y Competencia**

**Artículo 32° (Jurisdicción del Servicio de Registro Civil e Identidad Ciudadano).- I.** La Jurisdicción del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, abarca:

- a. La potestad de conocer y resolver sobre los asuntos referidos a la inscripción de las ciudadanas y ciudadanos bolivianos.
- b. Las correcciones o modificaciones derivadas de dicha inscripción.
- c. El registro de los residentes legalmente establecidos.
- d. El registro, corrección o modificación del resto de los hechos o actos relativos al estado civil.

**II.** La jurisdicción del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana se extiende a la totalidad del territorio boliviano, a sus embajadas, consulados o representaciones especiales en el exterior que fueran comisionadas para el alcance de sus objetivos.

**III.** Dicha jurisdicción alcanza a la totalidad de los niveles con los que opera el Sistema de Registro Ciudadano.

**Artículo 33° (Competencia del Sistema de Registro Ciudadano).-** La competencia del Servicio de Registro Civil e Identidad Ciudadana, es la facultad para conocer y resolver hechos o actos jurídicos inherentes al registro de identidad de las bolivianas y bolivianos, así como de los residentes legalmente establecidos.

### **Capítulo Cuarto Atribuciones y Facultades de los Niveles del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana**

#### **Sección Primera Del Tribunal Supremo Electoral y el Consejo Nacional Para el Ejercicio de la Identidad y la Ciudadanía**

**Artículo 34 ° (Atribuciones y facultades).-** Son atribuciones y facultades del Tribunal Supremo Electoral:

- a. Elaborar las políticas institucionales dirigidas al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y garantizar las condiciones de organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, como parte del Tribunal Supremo Electoral, a fin de asegurar el ejercicio de los derechos al nombre y a la identidad legal, de conformidad a la Constitución Política del Estado y a las normas vigentes.

- b. Aprobar el presupuesto y el plan estratégico presentado por la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y controlar su cumplimiento.
- c. Aprobar el plan operativo anual presentado por la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- d. Dictar las resoluciones administrativas necesarias para la implementación de la presente ley y el correcto funcionamiento del servicio.
- e. Designar al Director General de la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y a los Directores de las Direcciones Departamentales del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- f. Aprobar las designaciones de los Directores Municipales y Directores de las Direcciones autonómicas, del Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadano, hechas por las Direcciones Departamentales.
- g. Supervisar la designación de personal y Oficiales de Registro Civil, realizada por las Direcciones Departamentales del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, según planificación y reglamentación interna.
- h. Ordenar auditorias técnicas - contables y aprobar los estados financieros
- i. Promover y desarrollar proyectos y programas de difusión, promoción y registro identitario.
- j. Supervisar la fusión progresiva del Sistema Informático Unificado con el Padrón Electoral Biométrico.
- k. Ordenar auditorias técnicas al Sistema Informático Unificado y a los procedimientos técnicos, en los diversos niveles del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- l. Dictar resoluciones administrativas que viabilicen los procedimientos administrativos para el registro, corrección, modificación de datos del registro de identidad y de las demás funciones registrales.

## **Sección Segunda**

### **Del Consejo de Participación Ciudadana**

**Artículo 35° (Participación Ciudadana).**- I. La participación ciudadana, en el cumplimiento de la Constitución y el marco normativo general del control social, consiste en la intervención, consulta y asesoramiento en la toma de decisiones y adopción de políticas al interior del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, a través de la canalización de iniciativas y propuestas de las ciudadanas y ciudadanos en materia registral.

**II** La participación ciudadana se desarrollará tanto de forma individual como colectiva, a través de la instancia pertinente y conforme a los mecanismos establecidos en la resolución administrativa correspondiente.

**Artículo 36° (Control Social).- I.** El control social, en el cumplimiento de la Constitución y el marco normativo general del control social, consiste en la observación de las decisiones ejecutadas y la implementación de las políticas públicas; así como la supervisión en la rendición de cuentas, la contratación de personal y la canalización de procedimientos disciplinarios o legales que hayan afectado los derechos de las ciudadanas y ciudadanos en materia registral.

**II.** El control social se desarrollará tanto de forma individual como colectiva, a través de la instancia pertinente y conforme a los mecanismos establecidos en la resolución administrativa correspondiente.

**III.** En la emisión de observaciones y recomendaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberán respetarse los principios y derechos constitucionales, en especial el principio de legalidad en todas sus actuaciones.

**Artículo 37° (Mecanismos).- I.** El control social y la participación ciudadana, tanto individual como colectiva, serán ejercidos y canalizados a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, como principal ente del Nivel Consultivo.

**II.** Sus funciones y atribuciones estarán determinadas por una resolución administrativa específica, la cual deberá establecer los mecanismos de reconocimiento de la sociedad civil organizada, los mecanismos de denuncia ciudadana y sus niveles de intervención, control y fiscalización de los actos del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, alcanzando a todos sus niveles y operadores.

**III.** La comprobación de indicios de cualquier tipo de responsabilidad civil, penal o administrativa ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberá ser obligatoriamente canalizada por este a las instancias legales correspondientes, en cuyo caso, su tratamiento con carácter de urgencia por el Órgano Electoral Plurinacional, el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, no podrá ser negado ni postergado.

**Artículo 38° (Atribuciones).-** En materia registral y respecto a las actuaciones del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene las siguientes atribuciones:

- a.** Estimular la participación de la ciudadanía mediante procesos de deliberación pública, generando valores de transparencia, honestidad y lucha contra la corrupción dentro y fuera del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

- b. Proponer mecanismos de rendición de cuentas, vigilancia de contrataciones y selección de personal idóneo que forme parte del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- c. Presentar propuestas de reformas institucionales, políticas públicas y anteproyectos de normas o resoluciones administrativas para mejorar el servicio, la atención y la garantía de los derechos de la ciudadanía.
- d. Promover la educación, capacitación y formación en temas registrales, tanto dentro como fuera del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- e. Supervigilar todas aquellas actividades del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana inherentes a su actividad registral, a través de dispositivos de observatorios ciudadanos de la actividad registral.
- f. Prestar informes de sus actividades a todas aquellas instancias y personas que forman parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en todos sus niveles.

**Sección Tercera**  
**De la Dirección del Servicio Nacional de**  
**Registro Civil e Identidad Ciudadana**

**Artículo 39° (Director General).**- La Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, estará a cargo del Director General de este servicio, el mismo que será responsable de su gestión, bajo administración del Tribunal Supremo Electoral. El Director General será designado por el Tribunal Supremo Electoral, a convocatoria pública supervisada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Artículo 40° (Atribuciones y Facultades).**- Son atribuciones del Director General del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana:

- a. Representar conjuntamente con el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, al Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- b. Ejecutar las políticas registrales diseñadas por el Tribunal Supremo Electoral y el Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y Ciudadanía, supervisando su implementación en los diferentes niveles.
- c. Dirigir y fiscalizar la gestión técnico-administrativa del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- d. Elaborar el plan estratégico de la institución y el POA consolidado a partir de los POAs elaborados por las Direcciones Departamentales.

- e. Elaborar y presentar al Tribunal Supremo Electoral y al Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y Ciudadanía, el presupuesto anual de la institución para su aprobación.
- f. Elaborar y presentar al Tribunal Supremo Electoral y al Consejo Nacional para el Ejercicio de la Identidad y Ciudadanía, propuestas técnicas y administrativas, reglamentos, procedimientos, programas para lograr un mejor funcionamiento del servicio.
- g. Presentar y transparentar los estados financieros de la institución.
- h. Recibir las observaciones y recomendaciones formuladas por el Consejo Consultivo de Participación y Control Social.
- i. Supervigilar la buena gestión de los diversos niveles de la administración del servicio y velar por el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones legales.
- j. Coordinar con los diferentes organismos del Servicio de Registro Civil, el intercambio y/o fusión de información de sus datos, para la conformación de del Sistema Informático Unificado con todas las funciones registrales.
- k. Organizar y administrar Sistema Informático Unificado del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana;
- l. Instruir la elaboración de estadísticas registrales.
- m. Planificar la progresiva fusión del Sistema Informático Unificado con los diversos registros del estado civil: defunciones, matrimonios, adopciones, etc. y presentar la propuesta técnica al Tribunal Supremo Electoral.

**Sección Cuarta**  
**De las Direcciones Departamentales del**  
**Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana**

**Artículo 41° (Atribuciones y facultades).-**

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, resoluciones e instructivos relativos a las actividades del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- b. Organizar e implementar el Servicio en el departamento y los municipios existentes, de conformidad a las normas y mandatos emanados de el Tribunal Supremo Electoral y la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- c. Planificar las acciones del Servicio en el departamento en coordinación con las Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, de

acuerdo a las características socio-económicas, étnico-culturales, demográficas y geográficas de las poblaciones existentes dentro la jurisdicción departamental.

- d.** Organizar y controlar el funcionamiento del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, en las Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas dentro el departamento.
- e.** Supervigilar el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones, de las Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas Indígena Originaria Campesina, además del trabajo de los Oficiales de Registro Civil.
- f.** Verificar la aplicación de los procedimientos técnicos establecidos, en el marco de las regulaciones de la presente ley y las establecidas por el Tribunal Supremo Electoral y la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- g.** Organizar la convocatoria a postulaciones para las Direcciones Municipales, funcionarios y Oficiales de Registro Civil, así como su designación.
- h.** Elaborar el POA departamental en coordinación con las Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas y presentarlo para su aprobación ante la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- i.** Elaborar el presupuesto departamental para el funcionamiento de la Dirección Departamental, las Direcciones Municipales y las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesina, además de presentarlo a la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana para su aprobación y presentación del presupuesto nacional al Tribunal Electoral Nacional.
- j.** Proponer a la Dirección del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, proyectos de reglamentos y Resoluciones Administrativas para el correcto funcionamiento del servicio.
- k.** Corregir o modificar vía resolución administrativa, los datos de identidad en los formularios o partidas del Sistema Informático Unificado.
- l.** Ejercer las funciones relativas a los otros hechos o actos del Estado Civil, establecidos en las condiciones y formas establecidas en resolución específica.
- m.** Aceptar los recursos jerárquicos contra resoluciones de inscripción, resoluciones de corrección o modificación emanadas de las Direcciones Municipales.
- n.** Desarrollar campañas de educación, difusión e información en materia registral dentro su jurisdicción.

**Sección Quinta**  
**De las Direcciones Municipales del**  
**Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana**

**Artículo 42° (Atribuciones y facultades).-**

- a. Hacer un diagnóstico de necesidades registrales, características socio-culturales y necesidades de información en el área de su jurisdicción, a fin de elaborar el plan estratégico departamental y los POAs municipales, bajo la coordinación y apoyo de las Direcciones Departamentales.
- b. Identificar las necesidades en cuanto a personal de Oficiales de Registro Civil (ORC) y el perfil necesario para el desarrollo de sus labores en el área de su jurisdicción, bajo supervisión de la Dirección Departamental.
- c. Controlar el buen desempeño de los Oficiales de Registro Civil dentro su jurisdicción.
- d. Ejecutar las campañas de educación, difusión e información elaboradas a nivel departamental en el área de su jurisdicción.
- e. Realizar el registro de personas según procedimiento y emitir el Documento Único de Identificación Ciudadana correspondiente.
- f. Corregir errores e introducirlos en el Sistema Informático Unificado, con apoyo en los datos biométricos del individuo y emitir el DUIC corregido según procedimiento establecido.
- g. Ejercer las funciones relativas a los otros hechos o actos del Estado Civil, establecidos en las condiciones y formas establecidas en resolución específica.
- h. Dar cumplimiento a las órdenes judiciales que afecten a la identidad y registro de la personas.
- i. Emitir certificaciones de las correcciones realizadas con constancia de los datos corregidos y los datos físicos biometrizados.
- j. Precautelar el Sistema Informático Unificado y no permitir modificaciones o ingresos no autorizados.

**Sección Sexta**  
**De las Direcciones Autónomas Indígena Originario Campesina del Servicio**  
**Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana**

**Artículo 43° (Objetivo institucional).-** Las Direcciones del Servicio en los territorios autónomos indígena originario campesino, tienen por misión asegurar y garantizar el derecho al nombre y a la identidad legal de los miembros de sus comunidades, con respeto

por sus diferencias étnico-culturales en cuanto al registro de sus nombres y apellidos y darles un tratamiento acorde con dichas diferencias.

**Artículo 44° (Constitución).**- En los territorios autónomos indígena originario campesinos constituidos legalmente, se crearán unidades especiales denominadas Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, las mismas que tendrán jurisdicción en el ámbito de su espacio geográfico.

**Artículo 45° (Perteneencia a nacionalidad indígena originaria campesina).**- I. Las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesina del Servicio Nacional de Registro de Identidad Ciudadana, darán fe de la perteneencia de dichas poblaciones a determinada nacionalidad, a fin de identificar al titular de los derechos y obligaciones indígenas en dicho territorio.

II. Las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, se registrarán según las normas y procedimientos propios en la acreditación de perteneencia individual a determinada nacionalidad indígena, las mismas que serán obligatoriamente tomadas en cuenta por ellas y sus Oficiales de Registro Civil.

**Artículo 46° (Director).**- I. Las autonomías indígenas tendrán la facultad de proponer una terna según usos y costumbres, a la Dirección Departamental del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, a fin de proceder a su designación.

II. La terna propuesta deberá considerar además de la perteneencia al pueblo indígena originario campesino, las condiciones de idoneidad necesarias para cumplir el cargo.

III. Dicha designación deberá ser regulada por una Resolución Administrativa específica.

**Artículo 47° (Número de ORC).**- Las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesino del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, deberá proponer a las Direcciones Departamentales, el número de Oficialías de Registro Civil que consideren necesarias, según necesidades poblacionales y características geográficas.

**Artículo 48° (Control Social).**- Las autoridades Indígenas Originario Campesinas ejercerán control sobre el desempeño de los Oficiales de Registro Civil de su jurisdicción según usos y costumbres, y podrán pedir la revocatoria de su mandato en caso de incumplimiento de funciones o mal desempeño, previo procesos administrativo.

**Artículo 49° (Procedimientos y atribuciones).**- I. Los procedimientos de registro, corrección, modificación de datos y las atribuciones o funciones de las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas y los Oficiales de Registro de dichas Direcciones, serán los mismos establecidos en la presente ley y procedimientos específicos.

II. El Tribunal Supremo Electoral, tiene la obligación de consulta previa a sus autoridades, a fin de tomar en cuenta las necesidades, sistemas propios de designación y filiación,

características étnicas culturales y socio - económicas de sus poblaciones. Dicha consulta dará lugar a una reglamentación específica, vía resolución administrativa emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 50° (Jurisdicción).**- Las Direcciones Autonómicas Indígena Originario Campesinas del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, ejercen funciones en el territorio de sus autonomías.

## **Capítulo Quinto**

### **De los Oficiales de Registro Civil y de las Oficialías de Registro Civil**

**Artículo 51° (Oficiales de Registro Civil).**- Las y los Oficiales de Registro Civil son funcionarios de fe pública, debidamente institucionalizados y adscritos al Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y al Órgano Electoral Plurinacional.

**Artículo 52° (Oficialías de Registro Civil).**- Las y los Oficiales de Registro Civil, se encuentran a cargo de las Oficialías de Registro Civil y están facultados para registrar los datos de identidad legal de las y los bolivianos, y los residentes legalmente establecidos en el territorio nacional, y los demás hechos del estado civil, dando fe pública de todos ellos.

**Artículo 53° (Requisitos).**- Son requisitos para ser Oficial de Registro Civil:

- a. Ser de nacionalidad boliviana.
- b. No ser militante o dirigente de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas.
- c. No haber sido condenado a pena privativa de libertad.
- d. Hablar el idioma de origen donde desempeñará sus funciones.
- e. Acreditar capacidad de manejo del Sistema Informático Unificado y biométrico del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- f. En caso de desarrollar funciones en comunidades indígena originario campesinas o en zonas rurales, deberán tener la acreditación de la organización comunal correspondiente.
- g. Cumplir con todos los requisitos establecidos para el acceso a la función pública.
- h. Cumplir con todos los requisitos que establezca el Reglamento de Oficiales de Registro Civil.

**Artículo 54° (Condición de Funcionario Público o Servidor Público).**- I. Las y los Oficiales de Registro Civil, tiene la condición de funcionarios públicos del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y el Órgano Electoral Plurinacional, en tal sentido gozan de todos los derechos que emanan de esta condición, incluyendo los derechos a un salario, y al acceso al escalafón correspondiente.

**II.** Las y los Oficiales de Registro Civil están sometidos al Estatuto del Funcionario Público y son pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa, previo debido proceso.

**Artículo 55° (Distribución de las Oficialías de Registro Civil).**- I. Las Oficialías de Registro Civil, deberán estar distribuidas en la totalidad del territorio nacional, cumpliendo obligatoriamente criterios poblacionales y geográficos adecuados, conforme a planificación del los niveles municipales y departamentales.

**II.** La creación de las Oficialías de Registro Civil se hará tomando en cuenta la cantidad de población que atenderá, el área geográfica de cobertura y la facilidad de acceso de la población al servicio, sin embargo, cada Oficialía de Registro Civil no puede negar la atención a poblaciones que estén fuera de su jurisdicción.

**III.** Las apertura, cierre o suspensión de funciones de los Oficiales de Registro Civil y/o las Oficialías de Registro Civil estará sujeta a la planificación debidamente aprobada del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y conforme a los controles administrativos correspondientes, además de la aquiescencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Artículo 56° (Código de Ética del ORC).**- En conformidad a la normativa vigente y previo acuerdo con la organización que aglutine a las y los Oficiales de Registro Civil, mediante Resolución Administrativa se dictará el Reglamento y el Código de Ética del Oficial de Registro Civil, los cuales regularan el funcionamiento de las Oficialías de Registro Civil, las formas de control y seguimiento a las labores de su personal, las sanciones, la formación, los estímulos, además del comportamiento, forma de atención, principios y valores en el desempeño de sus funciones hacia la población. En estos primarán los valores de pluralismo, respeto, tolerancia y solidaridad, que dignifiquen tanto la prestación del servicio como a cada uno de los usuarios, en especial aquellos pertenecientes a grupos menos favorecidos.

**Artículo 57° (Atribuciones).**- Los Oficiales de Registro Civil en el marco de la presente ley y las Resoluciones Administrativas correspondientes tendrán las siguientes atribuciones:

- a.** Registrar a todos las bolivianas y bolivianos y los residentes legalmente establecidos del territorio nacional, en especial aquellos que se encuentren en su jurisdicción, en el Sistema Informático Unificado y la base de datos del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.
- b.** Emitir Certificados de Nacimiento y Documentos Únicos de Identidad Ciudadana (DUIC) u otros que den información y acrediten la identidad legal del interesado o de sus tutelados.
- c.** Recibir y canalizar trámites administrativos de modificación y corrección de datos a la instancia correspondiente, conforme a la resolución administrativa específica.

- d. Orientar, difundir e informar a los interesados y a la población de su jurisdicción a cerca de la normativa registral y del ejercicio del derecho a la identidad legal.
- e. Ejecutar con apoyo de las instancias correspondientes y en el marco de las políticas establecidas, los programas registrales correspondientes.
- f. Informar periódicamente a los supervisores de las actividades regulares e irregulares que se pudiesen presentar en su labor registral.
- g. Apoyar en las campañas de recolección de información registral o relacionada con ella, en el área de su jurisdicción.

### **Título III**

#### **De la Forma del Registro de Identidad Ciudadano y su Contenido**

##### **Capítulo Único**

##### **Forma y Contenido del Registro**

**Artículo 58° (Obligatoriedad del Registro Ciudadano).- I.** Todo boliviano y boliviana está en la obligación de ser parte del Sistema Informático Unificado, proporcionando datos y pruebas fidedignas que le sean solicitadas a fin de individualizar su identidad. Del mismo modo todo padre, madre o tutor legal se encuentra en la obligación de registrar a su hijo o hija en el momento del nacimiento, a fin de precautelar los derechos al nombre y a la identidad legal de la niñez.

**II.** El Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana en todos sus niveles y respecto a todos sus operadores, se encuentra en la obligación de registrar a todo ciudadano o ciudadana o residentes legalmente establecidos, que se encuentren en el territorio nacional, no pudiendo negarles por ninguna razón el derecho a la identidad legal.

**III.** El Sistema de Registro Ciudadano constará de:

- a. Un Sistema Informático Unificado;
- b. Una Base de Datos Biométricos;
- c. Un Formulario de Registro, Correcciones y Modificaciones organizado de forma individual para el registro de identidad legal.
- d. Los formularios que registren los demás hechos o actos del Estado Civil, a ser incorporados progresivamente en el Sistema Informático Unificado.
- e. Un Certificado de Nacimiento y el resto de las certificaciones inherentes a las funciones registrales del Registro Civil.
- f. Un Documento Único de Identificación Ciudadana (DUIC)

**Artículo 59° (Sistema Informático Unificado).- I.** Estará conformado por la unión de la Base de Datos Biométricos; los Formularios de Registro de Nacimientos, Modificaciones y Correcciones individuales; los certificados de Nacimiento y demás formularios y certificaciones de registro de los hechos del estado civil; y el Documento Único de Identificación Ciudadana.

**II.** El Sistema Informático Unificado deberá estar interconectado a nivel nacional y tendrán acceso a este -en grado de consulta- todos los niveles del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**III.** Para la modificación o corrección de datos registrales, solamente estarán habilitados -a través de las Resoluciones Administrativas Correspondientes- los niveles Directivo y Técnico-Administrativo.

**IV.** Para fines de seguridad, el acceso o certificación de cualquiera de los datos incorporados en el Sistema Informático Unificado por personas ajenas al Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, deberá realizarse a través de una orden judicial o de un requerimiento fiscal.

**V.** Se deberá crear una Resolución Administrativa específica, que determine la forma de administración y acceso a Sistema Informático Unificado.

**Artículo 60° (Base de Datos Biométricos).-** La base de datos biométricos contempla al rostro, las huellas digitales y la firma. Solo será entregada a requerimiento del interesado o a petición de autoridad legalmente legitimada.

**Artículo 61° (Formulario de Registro, Modificaciones y Correcciones).- I.** Estará conformado por la incorporación de los datos personales y familiares, haciendo énfasis en garantizar la filiación y permitiendo a las personas acceder a sus antecedentes familiares ascendentes, descendientes y colaterales.

**II.** Dicho formulario solo será entregado a requerimiento del interesado o a petición de autoridad legalmente legitimada.

**III.** Se deberá crear una Resolución Administrativa específica que determine la forma y el contenido del Formulario de Registro, Modificaciones y Correcciones y el acceso a este, y las características y requisitos de los formularios de registro de los demás hechos del estado civil.

**Artículo 62° (Certificado de Nacimiento).- I.** El Certificado de Nacimiento reflejará los datos más importantes al momento de ser inscrito en el registro.

**II.** Dada la vigencia del DUIC, su uso solo será supletorio ante las instituciones públicas y solo será otorgado ante requerimiento del interesado o a petición de autoridad legalmente legitimada.

**III.** Se deberá crear una Resolución Administrativa específica que determine la forma y contenido del Certificado de Nacimiento, el acceso a este y la hermenéutica de entrega.

**Artículo 63° (Certificados Registrales).**- Se deberán establecer los diseños, mecanismos de obtención y formas de registro específico de los demás hechos del Registro Civil, los mismos que deberán ser establecidos en una Resolución Administrativa específica.

**Artículo 64° (Documento Único de Identificación Ciudadana - DUIC).**- **I.** Será fiel reflejo de los datos más relevantes de la identidad individual (nombre, sexo, fecha de nacimiento, lugar, filiación, nacionalidad u origen, autoidentificación cultural, domicilio actual, número de identificación, datos biométricos, firma, duración y la posibilidad de incluir alguna observación).

**II.** El DUIC dará fe pública acerca de la identidad y filiación de la persona, y será de entrega obligatoria a cada ciudadana, ciudadano boliviano y a cada residente extranjero permanente al momento de registrarse.

**III.** La presentación del Documento Único de Identificación Ciudadana - DUIC, obliga a las instituciones públicas y privadas en todos sus niveles a reconocer como plenamente válida y legal la identidad del presentante, para la realización de cualquier trámite administrativo o jurisdiccional.

**IV.** El Sistema Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana está en la obligación de establecer mecanismos de seguridad en diseño del Documento Único de Identificación Ciudadana - DUIC, a fin de evitar su falsificación, adulteración o mal uso.

**IV.** Se establece la obligatoriedad de implementación progresiva en todos los niveles de la función pública de mecanismos de reconocimiento digitalizado del DUIC, a fin de facilitar el proceso de cualquier trámite garantizando el ejercicio del derecho a la identidad legal.

## **Título IV Del Procedimiento de Registro**

### **Capítulo Único Objeto, Datos, Solicitud y Efectos**

**Artículo 65° (Objeto del Registro).**- Además de los nacimientos de personas ocurridos en el territorio de la república, se registrarán en el Sistema Informático Unificado:

- a.** Los nacimientos de padres bolivianos ocurridos en el extranjero a solicitud realizada ante el representante diplomático, consular o ante comisiones especiales para tal efecto o cuando establezcan residencia en territorio nacional.

- b. Las adopciones y los datos de identidad legal que resulten de ellas, debiendo registrarse en formulario específico, dichos datos y la sentencia ejecutoriada que decreta la misma.
- c. Las inscripciones de personas mayores de 18 años y las declaraciones juradas que las apoyen.
- d. Las sentencias ejecutoriadas que declaren la relación de filiación de las personas o su nulidad.
- e. Las correcciones de errores en las partidas de los libros de registro de nacimientos o los certificados del antiguo sistema registral.
- f. Las declaraciones juradas que apoyan las solicitudes de corrección, debiendo inscribirlas en el formulario correspondiente.
- g. Las modificaciones voluntarias en los nombres y apellidos, solicitadas a las autoridades del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana conforme a la presente ley.
- h. Las certificaciones y datos inherentes a los restantes hechos del estado civil.

**Artículo 66° (Datos a Registrarse).**- En el Sistema Informático Unificado respectivo se consignaran:

- a. Nombres y apellidos paterno y materno del recién nacido, adolescente o adulto sin registro y datos biométricos de las personas que solicitan el registro.
- b. Fecha y lugar de nacimiento y registro.
- c. Nombre del medico que acreditó el nacimiento constante en el certificado de nacido vivo y nombre de la institución en la que dio a luz cuando el nacimiento haya ocurrido en una institución sanitaria. De no haber nacido en una institución sanitaria dicho dato no será consignado obligatoriamente.
- d. Nombre y apellidos de dos testigos, firma y huella digital, en caso de no existir certificado de nacido vivo y en las inscripciones de recién nacidos, adolescentes o adultos.
- e. Cuando estén presentes, se registrará la firma y la huella digital de los padres o caso contrario de los solicitantes, si los padres fallecieron o están ausentes.
- f. Sexo
- g. Domicilio de los padres del niño, del adolescente o del adulto que solicitan su registro.
- h. Nombre y firma del Oficial de Registro Civil, lugar, día, mes y año de registro.

- i. Numero de la Oficialía de Registro Civil y jurisdicción de la Dirección Municipal de Registro Civil e Identidad Ciudadana o la Dirección Autónoma Indígena Originara Campesina a la que pertenece.
- j. Autoidentificación cultural.
- k. Nacionalidad.
- l. Fotografía digital.
- m. Filiación.
- n. Huella digital.
- o. Firma digitalizada
- p. Domicilio actual.
- q. Los restantes hechos del estado civil de las personas según forma y procedimiento establecido al efecto.
- r. Observaciones.

**Artículo 67° (Registro).**- Podrán presentar la solicitud de registro:

- a. Los padres del recién nacido acreditando la identidad del niño o niña y reconociendo su relación de filiación con el mismo, a la sola firma e impresión de las huellas digitales de los padres y a la provisión de los datos necesarios para el llenado del Sistema Informático Unificado.
- b. En ausencia de los padres, podrán solicitar el registro los tutores, abuelos, hermanos o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, con la presencia de dos testigos que den fe de la muerte o ausencia prolongada de los padres y la relación de filiación de estos con relación al niño. Dicho registro deberá ser confirmado al concluir la ausencia prolongada de los padres. La relación de filiación podrá ser confirmada o revocada por sentencia judicial ejecutoriada.
- c. A falta de los parientes o tutores mencionados, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o las autoridades judiciales correspondientes. En las comunidades indígena originario campesinas, las dos principales autoridades comunales, podrán igualmente solicitar la inscripción, dando fe de la filiación del niño a falta de las anteriores.
- d. En los casos de personas mayores de 18 años no inscritos, podrán solicitar ellos mismos su registro, siempre y cuando estén acompañados de dos testigos a quienes también se tomarán sus datos si no estuviesen registrados.

**Artículo 68° (Inscripción).**- Los padres que soliciten la inscripción de un hijo o hija deberán presentar sus cédulas de identificación o DUIC de contar con estos y dos testigos que den fe de la veracidad del registro. En ausencia de los documentos de identidad, la presencia de los dos testigos debidamente documentados será ineludible. En ambos casos, se tomarán los registros biométricos y los datos generales de quienes solicitan la inscripción y la del hijo o hija, para su ingreso en el Sistema Informático Unificado, y las huellas y firmas de los testigos.

**Artículo 69° (Inscripción de mayores de 18 años).**- I. Las personas mayores de 18 años que soliciten su inscripción, además de los dos testigos, deberán prestar declaración jurada de la veracidad de su identidad y relación de filiación existente con sus padres, debiendo igualmente registrarse los datos generales y biométricos en el Sistema Informático Unificado.

II. Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba (ADN). En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos y responsabilidades incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

**Artículo 70° (Presunción de Filiación).**- I. En virtud del Art 65 de la Constitución Política del Estado, en caso de ausencia de alguno de los padres, se presume la relación de filiación paterna o materna, a sola indicación de uno de los padres presentes.

II. Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba (ADN). En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos y responsabilidades incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

**Artículo 71° (Gratuidad de los Trámites).**- Se establece la gratuidad completa de los registros y trámites de corrección de errores o modificación de identidad en todas las funciones registrales. Solo se cobrarán los costos de los documentos o de los duplicados en casos de extravío del DUIC.

**Artículo 72° (Forma de Escritura de los Nombres).**- Los criterios de escritura de los nombres y sus correspondiente registro o corrección, son de absoluta responsabilidad de los solicitantes, siendo estos los encargados y responsables de verificar la conformidad de los mismos en los formularios correspondientes. Los Oficiales de Registro Civil tienen la obligación de orientar respecto a la escritura de los nombres, la exactitud de los datos proporcionados y las consecuencias legales de la inexactitud de los mismos, pero en ningún caso podrán imponer nombres o las formas de escritura de éstos.

**Artículo 73° (Nombres y Sistemas de Filiación Indígena Originario Campesino).**-

I. Los pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a que sean respetados sus nombres o formas de identidad y las formas de escritura de los mismos. En caso de duda, los interesados podrán acudir a las autoridades comunales para determinar la forma de escritura, siendo ésta en última instancia de decisión y derecho del interesado.

II. De verificarse la existencia de sistemas de filiación diferentes en los pueblos indígena originario campesino, los pueblos interesados a través de sus autoridades comunales, solicitaran su reconocimiento al Tribunal Supremo Electoral, el que encargará su estudio a fin de verificar su existencia y forma de funcionamiento. Una vez verificada la forma de filiación, el Tribunal Supremo Electoral dispondrá de su integración en el Sistema Informático Unificado vía resolución administrativa.

## **Título V** **Del Procedimiento de Corrección de Errores y** **Modificaciones a la Identidad Legal**

### **Capítulo Único** **Errores, Modificaciones y Compatibilización**

**Artículo 74° (Errores).- I.** En caso de errores en las partidas antiguas que pongan en duda, las formas de escritura de los nombres y apellidos, la identidad y/o filiación o la fecha de nacimiento, el interesado deberá formular una declaración jurada de corrección y exactitud de los datos a corregirse, debiendo presumirse la veracidad de tal declaración, los mismos que serán ingresados en el formulario respectivo del Sistema Informático Unificado debidamente espaldados por el registro biométrico.

II. Si los errores y las correcciones solicitadas por el interesado implican cambios en la identidad, la filiación o la fecha de nacimiento, la declaración jurada deberá ser acompañada de prueba documental que de fe de lo afirmado y además de la declaración de dos testigos que tengan DUIC y que den testimonio de la veracidad de lo afirmado por el interesado.

III. En caso de inexistencia de prueba documental, la declaración de los testigos será suficiente prueba para operar la corrección solicitada.

IV. Los formularios de declaración de testigos y la declaración jurada deberán ser ingresados al Sistema Informático Unificado, debidamente firmados y registrados sus datos biométricos, como parte del Formulario de Registro, Correcciones y Modificaciones individual del solicitante.

**Artículo 75° (Impugnación Judicial de los Datos Declarados).-** La declaración jurada de veracidad de los datos, respecto a forma de escritura de los nombres, identidad, filiación u otros datos, podrá ser impugnada por la vía judicial por todos los medios de prueba admisibles por todos aquellos que se sientan afectados en sus derechos, con cargo al resarcimiento de daños y perjuicios a favor del afectado e independientemente de las sanciones penales por falso testimonio y falsedad material o ideológica a los interesados y los testigos.

**Artículo 76° (Emisión del Nuevo DUIC y Emisión de Certificaciones de Corrección).-**  
I. Los datos corregidos se ingresarán en el nuevo DUIC y se otorgará una certificación en la

que consten los datos originales y las correcciones realizadas, más los datos biométricos del interesado.

**II.** La certificación de corrección de datos dará fe pública de las correcciones y permitirá realizar modificaciones en los datos de identidad y filiación constantes en documentos públicos o privados, títulos y otros documentos en los que la identidad o filiación del individuo corregida figure, siendo esta certificación constancia suficiente de ser la única y misma persona la portadora de la certificación y del dato impugnado, aún a pesar de los cambios señalados en la declaración jurada.

**Artículo 77° (Modificaciones).- I.** Las condiciones para la realización de cambios voluntarios en los nombres, apellidos realizados a solicitud individual por motivos personales, serán reguladas y autorizadas mediante resolución administrativa expresa.

**II.** La resolución administrativa que autorice la modificación solicitada, deberá ser ingresada en el Sistema Informático Unificado con los nuevos datos y el registro biométrico correspondiente.

**Artículo 78° (Compatibilización con el Padrón Electoral Biométrico y Datos del Registro Civil).-** La compatibilización de datos entre el Padrón Electoral Biométrico, los libros del Registro Civil donde se asientan el resto de las funciones registrales y el Sistema Informático Unificado, deberán ser obligatorias y progresivas, dejando su procedimiento a una resolución administrativa específica.

## **Título VI Del Régimen Administrativo y Financiero**

### **Capítulo Único Presupuesto y Planificación**

**Artículo 79° (Presupuesto).- I.** El nivel central, a través del Tesoro General de la Nación asignará el presupuesto suficiente para la implementación y funcionamiento del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**II.** Dicho presupuesto contemplará la dotación de infraestructura, mobiliario, equipos informáticos, software, certificados, valores, salarios de los funcionarios y Oficiales de Registro Civil, en los Niveles Directivo, Técnico - Administrativo y Operativo, según plan a ser presentado por el Tribunal Supremo Electoral al nivel central.

**Artículo 80° (Otros aportes presupuestarios).-** El Tribunal Supremo Electoral podrá acordar con la cooperación internacional u otros, la obtención de donaciones y recursos para la implementación y funcionamiento del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**Artículo 81° (De la planificación).- I.** La planificación estratégica a cargo del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana y los planes operativos anuales

departamentales, municipales y autonómicos, deberán realizarse de manera diferenciada según características sociales, demográficas, culturales de las diferentes zonas de trabajo y magnitud del rezago registral y documentación errónea, con la participación y en consulta con las poblaciones interesadas, a fin de lograr la implementación progresiva del servicio y la obtención de las políticas y metas fijadas en el plan, garantizando adecuadamente el ejercicio de un derecho a la identidad legal para todas las personas.

**II.** Las Direcciones Municipales y las Direcciones autónomas del Servicio de Registro Civil e Identidad Ciudadana, en coordinación con los niveles departamentales, elaborarán sus planes operativos anuales y sus presupuestos, los que serán consolidados en el plan operativo anual y el presupuesto departamental a ser presentado ante el Tribunal Electoral Plurinacional para la conformación del presupuesto general del Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

## **Título VII**

### **De las Disposiciones Transitorias y Finales**

**Artículo 82° (Derogación).**- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones administrativas contrarias a las emitidas por la presente ley.

**Artículo 83° (Vigencia).**- La presente ley entrará en plena vigencia a los 12 meses de su publicación, plazo en el cual el Órgano Electoral Plurinacional y el Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana, deberán diseñar e implementar el Sistema de Registro Ciudadano y planificar los procesos de capacitación del personal y los operadores que serán incorporados a dicho Sistema.

**Artículo 84° (Saneamiento Transitorio).**- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley y hasta su entrada en plena vigencia, se aplicará el procedimiento administrativo vigente a todos los casos que requieran saneamiento, sin embargo de ello, entra inmediatamente en vigencia el Art. de la presente ley, referente a la desjudicialización del sistema y se habilitará mediante resolución administrativa específica la presentación de pruebas testificales, la declaración jurada u otras que viabilicen el registro ciudadano.

**Artículo 85° (Procedimientos Administrativos en Trámite).**- Se establece que todos aquellos procedimientos administrativos que hayan sido iniciados y se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente ley, deberán ser concluidos conforme a lo ya establecido, con la salvedad que podrán habilitarse como pruebas las testificales, la declaración jurada u otras que viabilicen el registro ciudadano conforme a resolución administrativa específica.

**Artículo 86° (Procedimientos Judiciales en Trámite).**- Quedan sin efecto todas aquellas causas que hayan sido iniciadas en la vía judicial con excepción de la contenciosa determinada en la presente ley, debiendo pasar las mismas a la vía administrativa y ser pasibles del saneamiento transitorio.

**Artículo 87° (Casos No Previstos).**- Los casos no previstos en la presente ley y que requieran solución, se resolverán conformen a resoluciones administrativas específicas y que apliquen obligatoriamente los principios propugnados por la presente ley.

**Artículo 88° (Residentes Extranjeros).**- El registro e identificación de los residentes legalmente establecidos y la expedición de su DUIC, será regulado por una resolución administrativa específica, en el contexto del marco legal de migraciones.

**Artículo 89° (Régimen Transitorio de los ORC).**- Todos los Oficiales de Registro Civil que estén ejerciendo funciones y que cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley, y que además cumplan con aquellos exigidos dentro el proceso de institucionalización y aprueben satisfactoriamente el procesos de adecuación al nuevo sistema, pasarán a formar parte del nuevo Servicio Nacional de Registro Civil e Identidad Ciudadana.

**Artículo 90° (Incorporación gradual de los diversos estados del Registro Civil).**- Los diversos registros del estado civil serán incorporados e informatizados, gradualmente en el plazo de tres años al Sistema Informático Unificado, debiendo a tal efecto establecerse las condiciones y formas de su incorporación, por la vía reglamentaria.